

# La audiencia nacional nos da la razón

**L**a Audiencia Nacional, sala de lo social, ha estimado íntegramente la demanda presentada por la Confederación de STEs y CIG (Confederación Intersindical Galega-Ensino), contra Educación y Gestión (EG), CECE, Asc. Prof. Serveis Educatius de Catalunya, FSIE, F.E. USO, CCOO, FETE UGT y Ministerio Fiscal, sobre la impugnación de los artículos 18, 40. 2º, y 45. 1º, del IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada, sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos y publicado en el BOE de 17 de Octubre de 2000, por conculcar la legalidad vigente contenida en normas de "Derecho Necesario" (sentencia 00044/2001).

L o s

STEs, a lo largo del proceso de negociación, criticamos duramente el contenido del convenio, que sólo fue suscrito por los sindicatos FSIE y USO, e impugnamos legalmente estos artículos.

El artículo 18 del Convenio Colectivo establece la posibilidad de formalizar contratos para obra o servicio determinados para la realización de tareas docentes que deja vacantes momentáneamente un profesor con derecho a reserva de puesto de trabajo. Este artículo tergiversa claramente la norma legal aplicable, constituyendo un caso manifiesto de "fraude de ley", con utilización de una fórmula aparentemente legal para conducir a la conculcación del ordenamiento jurídico en su conjunto (artº 6.4 del Código Civil). El Convenio penetra en terreno vedado en el artº 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, y, como dice la sentencia, "si la ley prohíbe, el fraude de ley no es la solución".

El artículo 40 del Convenio Colectivo, en su apartado 2º, impone a los trabajadores una limitación a su derecho de permiso especial, al solicitar una reducción de jornada para el cuidado de menores o familiares inválidos, cuando dice que su incorporación del permiso deberá coincidir con el comienzo del curso escolar (en aras, se dice, a una mejor organización del centro).

El artículo 45 del Convenio Colectivo, apartado 1º, presenta la misma deficiencia que el anterior, en la excedencia especial para atender al cuidado de un familiar, donde se exige que en caso

de personal docente, en aras a una mejor organización del centro y salvo que las condiciones para su concesión hayan cambiado sustancialmente, la finalización de la excedencia coincidirá con el comienzo del curso escolar".

Para ambos casos son válidos los mismos argumentos, dado que la Ley 39/99 de Conciliación de la vida familiar y laboral, modificó el artº 46.3 del Estatuto de los Trabajadores. Así, la satisfacción de esta necesidad depende de cada caso concreto, y no puede determinarse por genéricas previsiones rígidas como la fecha de comienzo de curso escolar, por lo que deja claro que es la Ley la que puede determinar la organización de los centros y no al revés, como pretenden las patronales.

En definitiva, estos artículos resultan contrarios a normas legales "de Derecho Necesario" y la sentencia obliga a aceptar, en consecuencia, que su eficacia *erga omnes* resulta completamente nula (art. 164.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), todo ello sin perjuicio de las "facultades de renegociación que les competen y desean asumir las partes negociadoras". Hasta que no se den esas circunstancias, los artículos son inaplicables y la sentencia condena a los demandados a "estar y pasar por ello".

Una vez más, los STEs, que están continuamente acusados de defender exclusivamente la enseñanza pública, han restablecido los derechos de las trabajadoras y trabajadores de la enseñanza privada conculcados por las organizaciones firmantes del IV Convenio, las patronales y los sindicatos FSIE y USO, y con la complicidad de CCOO y UGT, que no presentaron recurso. Esto es debido a que aquellos sindicatos que dicen defender la enseñanza privada no saben diferenciar, como sindicatos, los intereses más próximos a las patronales de los intereses de los trabajadores y trabajadoras. ▽

